

**ACUERDO No. 027/2023**

**EL CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL**

**CONSIDERANDO:**

**Que**, mediante Acuerdo No. 020/2020 de 31 de agosto de 2020, el Consejo Nacional de Aviación Civil renovó a la compañía ATLAS AIR INC., el permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, internacional, regular, de carga en los términos allí establecidos; y, con un plazo de duración de TRES (3) años, vigente hasta el 29 de noviembre de 2023;

**Que**, la compañía ATLAS AIR INC., por medio de su Apoderado General en Ecuador presentó solicitud de renovación del permiso de operación en los mismos términos el día 17 de agosto de 2023, ingresado en la misma fecha a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, con documento No. DGAC-SEGE-2023-7427-E;

**Que**, a través del Extracto de 31 de agosto de 2023, se acepta a trámite la solicitud renovación en los mismos términos, emitiendo así el Extracto correspondiente;

**Que**, con Memorando Nro. DGAC-SGC-2023-0151-M de 06 de septiembre de 2023, se solicitó a las Gestiones de Certificación Aeronáutica y Vigilancia Continua, de Transporte Aéreo y Regulaciones y Administrativa de la Dirección General de Aviación Civil, presenten en el plazo de diez (10) días, los respectivos informes, con las conclusiones y recomendaciones pertinentes, acerca de la solicitud de renovación del permiso de operación de la compañía;

**Que**, mediante Memorando Nro. DGAC-DADM-2023-2495-M de 07 de septiembre de 2023, la Directora Administrativa de la Dirección General de Aviación Civil remitió su informe respecto a la solicitud de renovación del permiso de operación de la compañía, en el cual indica lo siguiente: *“(...) la compañía la compañía **ATLAS AIR INC.** mantiene vigente los seguros reglamentarios, garantía bancaria por el fiel cumplimiento del permiso de operación para el acuerdo No. 020/2020 vigente hasta el **12 de abril de 2024** y certificado de seguros, hasta el **01 de noviembre de 2023**, con lo cual cumple la reglamentación en la presentación de los seguros aeronáuticos conforme la normativa aplicable, con lo cual puede continuar con el trámite de renovación dentro de las competencias de seguros.”*

**Que**, con Memorando Nro. DGAC-DCAV-2023-1910-M de 13 de septiembre de 2023, el Director de Certificación Aeronáutica y Vigilancia Continua, Encargado, de la Dirección General de Aviación Civil remitió el informe técnico respecto a la solicitud de renovación del permiso de operación de la compañía en el que manifiesta que: *“(...) En lo que compete a la Dirección de Certificación Aeronáutica y Vigilancia Continua, no existe inconveniente para que el presente trámite sea atendido favorablemente. Esta Dependencia recomienda continuar con el trámite reglamentario. Comunicar formalmente al Operador Aéreo Extranjero que, una vez obtenida la renovación solicitada, deberá tramitar ante la DGAC la renovación de su Reconocimiento de Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (AOCR) (...)”*

**Que**, a través de Memorando Nro. DTAR-2023-0708-M de 28 de septiembre de 2023, la Dirección de Transporte Aéreo y regulaciones, emitió el informe correspondiente que concluye lo siguiente: *“(...) 4.1. En lo que compete a las atribuciones de esta Dirección, vistos los*

*informes presentados por las Gestiones internas de Derecho Aéreo y Transporte Aéreo, detallados en el presente informe, se desprende que no existe objeción desde el punto de vista legal y aerocomercial para que se atienda favorablemente la solicitud de renovación del Permiso de Operación en los mismos términos de la compañía **ATLAS AIR INC.** 4.2. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 4 literal c) de la Codificación de la Ley de Aviación Civil, en armonía con los artículos 50 y 51 del Reglamento de Permisos de Operación para la prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial, el Consejo Nacional de Aviación Civil, es la autoridad competente para atender este requerimiento. 4.3. Por tratarse de una aerolínea extranjera, el pedido de renovación cumple con los requisitos de orden legal previstos en el Art. 7 del Reglamento de Permisos de Operación para la prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial. 4.4. Sobre el cumplimiento del requisito técnico de la solicitud, corresponderá pronunciarse a la Dirección de Certificación Aeronáutica y Vigilancia Continua (...)"*

**Que**, los informes favorables presentados por las Gestiones de Certificación Aeronáutica y Vigilancia Continua; de Transporte Aéreo y Regulaciones; y, Administrativa, de la Dirección General de Aviación Civil sirvieron de base para la elaboración del Informe Unificado de la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil No. CNAC-SC-2023-032-I de 10 de octubre de 2023, en el cual se recomienda : **"(...) atender favorablemente el pedido encaminado a renovar el permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, internacional, regular de carga otorgado por el Consejo Nacional de Aviación Civil con Acuerdo Nro. 020/2020, en función de que no existe objeción de ningún tipo."**

**Que**, el procedimiento adoptado en el presente caso por el Consejo Nacional de Aviación Civil cumple expresas disposiciones constitucionales en las que se ha privilegiado el debido proceso a la legítima defensa y seguridad jurídica, así como respeto a normas legales y reglamentarias que rigen la aeronáutica civil y a la administración pública central;

**Que**, la compañía ATLAS AIR INC., es una línea aérea designada y autorizada por el Gobierno de Estados Unidos de Norteamérica;

**Que**, el literal c), del artículo 4 de la Ley de Aviación Civil establece que el Consejo Nacional de Aviación Civil es competente para otorgar, modificar, suspender, revocar o cancelar los permisos de operación;

**Que**, mediante Resolución No. 077/2007 de 05 de diciembre de 2007 el Consejo Nacional de Aviación Civil delegó al Presidente de este Organismo entre otras cosas atribuciones, de: **"(...) a) renovar las concesiones y permisos de operación de las compañías nacionales y extranjeras de transporte aéreo público, siempre que sea en los mismos términos autorizados originalmente por el Organismo y cumplidos que sean los requisitos de carácter reglamentario (...)"**;

**Que**, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del Artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil, los Acuerdos y Resoluciones son autorizados únicamente con las firmas del Presidente y Secretario del CNAC; y,

En uso de las atribuciones establecidas en el literal c) del Artículo 4 de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 435 de 11 de enero de 2007; el Decreto Ejecutivo No. 156 de 20 de noviembre de 2013; el Acuerdo Ministerial No. 043/2017 de 6 de julio de 2017 del Ministerio de Transporte y Obras Públicas; y, el inciso segundo del artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1.- RENOVAR** a la compañía ATLAS AIR INC., a la que en adelante se le denominará únicamente “la aerolínea”, el permiso de operación de conformidad con las siguientes cláusulas:

**PRIMERA: Clase de Servicio:** Servicio de transporte aéreo, público, internacional, regular, de carga.

**SEGUNDA: Ruta, frecuencias y derechos:** “La aerolínea” operará la siguiente ruta, frecuencias y derechos:

- Anchorage y/o Edmonton y/o Los Ángeles y/o Honolulu y/o Cincinnati y/o Houston y/o Chicago y/o Nueva York y/o Wrightstown y/o Norfolk y/o Austin y/o Nashville y/o Detroit y/o Huntsville y/o Kansas City y/o Portland y/o Atlanta y/o Orlando y/o Miami y/o Ámsterdam y/o Zaragoza y/o Frankfurt y/o Dusseldorf y/o Toulouse y/o East Midlands y/o Glasgow y/o Irlanda y/o Farwaniya y/o México DF y/o Querétaro y/o Mérida y/o San José y/o Puerto España y/o Aguadilla y/o San Juan y/o Guatemala y/o Manaus y/o Sao Paulo y/o Viracopos y/o Río de Janeiro y/o Curitiba y/o Brasilia y/o Confins y/o Recife y/o Salvador y/o Porto Alegre y/o Fortaleza y/o Buenos Aires y/o Tucumán y/o Asunción y/o Ciudad del Este y/o Montevideo y/o Santiago y/o Iquique y/o Lima y/o Santa Cruz y/o Panamá y/o Caracas y/o Valencia y/o Maracaibo y/o Bogotá y/o Medellín y/o Cali y/o Quito y/o Latacunga y viceversa, hasta diez (10) frecuencias semanales.

Con derechos de tráfico de tercera, cuarta y quinta libertades del aire en toda la ruta sujeto a la autorización de cada país a donde va a operar.

**TERCERA: Aeronaves a utilizar:** “La aerolínea” utilizará en su servicio, equipo de vuelo consistente en aeronaves: Boeing 747, Boeing 777, Boeing 767 y Boeing 737.

La operación de las aeronaves que se autorizan por medio del presente instrumento estará sujeta a las limitaciones legales, técnicas y operacionales fijadas por la Dirección General de Aviación Civil.

Cualquier cambio, sustitución o reemplazo del equipo de vuelo, se podrá realizar previa autorización expresa de la autoridad aeronáutica.

**CUARTA: Plazo de Duración:** El presente permiso de operación tendrá un plazo de duración de TRES (3) AÑOS, contado a partir del 30 de noviembre de 2023.

**QUINTA: Centro principal de operaciones y mantenimiento:** El centro principal de operaciones y mantenimiento de “la aerolínea” se encuentra ubicado en Miami, Estados Unidos de América. El mantenimiento de “la aerolínea” estará a cargo de KLM.

**SEXTA: Domicilio principal:** El domicilio legal y principal de “la aerolínea” se encuentra ubicado en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, obligándose a mantener una sucursal y un representante legal en la República del Ecuador, en las condiciones establecidas en las leyes y reglamentos ecuatorianos.

Cualquier cambio deberá notificar oportunamente al Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil.

**SÉPTIMA: Tarifas:** Las tarifas que anuncie y aplique “la aerolínea” en el servicio de transporte aéreo, público, internacional, regular, de carga y correo, cuya explotación se faculta, deberán ser registradas en la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad con lo previsto en las Resolución No. 284/2013 de 04 de septiembre de 2013, expedida por la Dirección General de Aviación Civil.

Las tarifas que registre la aerolínea se someterán al cumplimiento de la legislación nacional vigente en materia de competencia.

**OCTAVA: Seguros:** “La aerolínea” debe dar estricto cumplimiento a lo señalado en la Resolución No. 012/2022 de 08 de diciembre de 2022, emitida por el Consejo Nacional de Aviación Civil, en cuyo Artículo 1, referente a los seguros dispone lo siguiente: *“...“La aerolínea”, tiene la obligación de mantener vigentes, por todo el tiempo que dure el presente permiso de operación, siempre y cuando no se encuentre suspendido, los contratos de seguros que garanticen el pago de las indemnizaciones, en los montos establecidos en la ley y en los convenios internacionales aplicables, por daños que llegare a causar en el ejercicio de su actividad a las tripulaciones, pasajeros, carga, correo y/o equipaje y a las personas o bienes de terceros en la superficie; los seguros deberán presentarse en el momento de inicio de la cuarta fase para la obtención del AOC. En caso de no haber iniciado el proceso de certificación ante la DGAC en el término de 60 días, el CNAC, cancelará el permiso de operación”.*

**NOVENA: Garantía:** “La aerolínea” debe dar estricto cumplimiento a lo señalado en la Resolución No. 012/2022 de 08 de diciembre de 2022, emitida por el Consejo Nacional de Aviación Civil, en cuyo Artículo 1, referente a la garantía dispone lo siguiente: *“...Para garantizar el cumplimiento de las operaciones, así como de las condiciones técnicas, económicas y de servicios que se establecen en el presente permiso de operación, “la aerolínea” entregará una garantía a favor de la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad a lo establecido en los artículos 58 y 59 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial; garantía que deberá mantenerse vigente por el tiempo que dure el permiso de operación y que será ejecutada en caso de incumplimiento por parte de “la aerolínea”, de las condiciones técnicas y económicas de los servicios establecidos; la garantía deberá presentarse a favor de la DGAC Ecuador, al inicio de la cuarta fase para obtener el AOC. En caso de no haber iniciado el proceso de certificación ante la DGAC en el término de 60 días, el CNAC, cancelará ese permiso de operación”.*

Igualmente será obligación de “la aerolínea” mantener vigentes todos los documentos señalados en el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial, por todo el tiempo que dure el presente permiso de operación.

**DÉCIMA: Facilidades:** “La aerolínea” prestará toda clase de facilidades a los funcionarios y empleados de la Dirección General de Aviación Civil que, en cumplimiento de sus funciones, realicen inspecciones en tierra o en vuelo para verificar que las operaciones autorizadas, se efectúen con seguridad, eficiencia y de conformidad con lo establecido en el presente permiso de operación.

**ARTÍCULO 2.-** “La aerolínea” en el ejercicio de los servicios de transporte aéreo autorizados por el presente instrumento, queda obligada al estricto cumplimiento de todas y cada una de las leyes y reglamentos de aeronáutica civil que rigen en el país, así como de las resoluciones

y disposiciones del Consejo Nacional de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil, particularmente lo determinado en el artículo 36 de la Ley de Aviación Civil y artículo 99 del Código Aeronáutico. Así mismo, la compañía deberá cumplir con lo que estipula la Resolución Nro. DGAC-YA-2020-0029-R de 24 de abril de 2020, emitida por la Dirección General de Aviación Civil, que atañe a la obligación en la entrega de información estadística. Esta información estadística aerocomercial deberá ingresar “la aerolínea” en el sistema SEA DGAC WEB.

Su inobservancia se tendrá, en lo que corresponda, como violación al presente permiso de operación para todos los efectos legales, lo cual acarreará el levantamiento de las respectivas infracciones aeronáuticas, sin perjuicio de ejecutar la garantía a favor de la Dirección General de Aviación Civil, referida en la Cláusula Novena del Artículo 1 de este Acuerdo.

Lo dispuesto en este artículo, se aplica sin perjuicio a la atribución establecida en el Artículo 122 del Código Aeronáutico mediante el cual el CNAC, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa, podrán modificar, suspender, revocar o cancelar el presente permiso de operación, si la necesidad o conveniencia pública así lo requieren, cumpliendo la realización de la respectiva Audiencia Previa de Interesados.

**ARTÍCULO 3.-** Los itinerarios de “la aerolínea” deberán sujetarse a las rutas y frecuencias establecidas en este permiso de operación y serán presentados a la Dirección General de Aviación Civil para su aprobación, con por lo menos treinta (30) días de anticipación a la fecha en la que entrarán en vigencia.

Los itinerarios pueden presentarse con menos de treinta (30) días de anticipación si se trata de modificaciones menores, tales como cambio en las horas de operación.

“La aerolínea” deberá dar cumplimiento a lo que establece la Resolución Nro. DGAC-YA-2017-0038-R de 07 de marzo de 2017, emitida por la Dirección General de Aviación Civil, en la que se regula las “DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA APROBACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE ITINERARIOS EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO REGULAR EXCLUSIVO DE CARGA”.

**ARTÍCULO 4.-** El presente permiso de operación se mantendrá vigente por el plazo fijado, a menos que el Consejo Nacional de Aviación Civil lo dé por terminado antes de su vencimiento por cualquiera de las siguientes causas:

- a) En aplicación y sujeción a los términos de cualquier tratado o convenio aplicable, o enmienda de ellos, que limiten o alteren sustancialmente la ruta autorizada;
- b) De comprobarse que “la aerolínea” no está domiciliada legalmente en la República del Ecuador;
- c) En caso de sustituirse la designación a favor de otra aerolínea por parte del Gobierno de los Estados Unidos de América;
- d) En general, por violación o incumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias de Aeronáutica civil ecuatoriana, a las resoluciones y disposiciones del Consejo Nacional de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil, así como por las causales constantes en el presente Permiso de Operación; y,
- e) Si la necesidad o conveniencia pública así lo requieran.

**ARTÍCULO 5.-** De no existir expresa autorización del Consejo Nacional de Aviación Civil, el presente permiso de operación caducará una vez concluido el plazo señalado en la Cláusula Cuarta del Artículo 1 de este documento, en esa virtud la Dirección General de Aviación Civil procederá a suspender las operaciones aéreas de “la aerolínea” de inmediato. Por lo tanto, la renovación o modificación de este permiso de operación será materia de expresa autorización de la autoridad aeronáutica, previo el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, debiendo presentarse la correspondiente solicitud de renovación con por lo menos sesenta (60) días calendario de anticipación, de conformidad con lo establecido en el Art. 50 inciso segundo, del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial.

**ARTÍCULO 6.-** Al aceptar el presente permiso de operación “la aerolínea” renuncia a cualquier reclamo diplomático, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, sobre inmunidad de soberanía que pudiera ejercer en juicios, procedimientos o acciones instruidos contra ella en cualquier corte, juzgado o tribunal de justicia de la República del Ecuador, basados en demandas que surjan de la operación autorizada. Al efecto “la aerolínea” reconoce plenamente la jurisdicción ecuatoriana.

**ARTÍCULO 7.-** “La aerolínea” otorgará a la Dirección General de Aviación Civil un cupo de carga de hasta 5.000 kilogramos anuales para ser utilizados en el transporte de efectos directamente vinculados con el desarrollo de la actividad aeronáutica del Ecuador, en el mismo que podrá ser acumulado por dos (2) años.

**ARTÍCULO 8.-** “La aerolínea” se obliga a transportar la valija diplomática ecuatoriana sin costo alguno, hacia y desde los puntos constantes en el cuadro de rutas autorizadas en este Permiso de Operación; obligación que constará a su vez en el documento que para el efecto suscriba con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana; documento del cual remitirá una copia al Consejo Nacional de Aviación Civil.

La valija diplomática tendrá prioridad de embarque sobre cualquier otro tipo de carga o expreso que transporte “la aerolínea” y no podrá exceder de setenta (70) Kilogramos de peso por frecuencia de vuelo.

**ARTÍCULO 9.-** En el caso de que “la aerolínea” no cumpla con lo prescrito en los Artículos 5, 7 y 8, de este permiso de operación, se entenderá que esta incursa en la infracción determinada en el literal f) del Art. 69 de la Ley de Aviación Civil.

**ARTÍCULO 10.-** “La aerolínea” deberá someterse a lo dispuesto en las RDAC, Parte 129, que norma la operación de las compañías extranjeras y a lo que dispone el Art. 110 del Código Aeronáutico.

**ARTÍCULO 11.-** “La aerolínea” debe iniciar el trámite para renovar el Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (AOCR), ante la Dirección General de Aviación Civil, en un plazo no mayor a sesenta (60) días, contados desde la fecha de notificación del presente Acuerdo, según lo previsto en el Artículo 48 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial. En caso de incumplimiento el Consejo Nacional de Aviación Civil cancelará este permiso de operación.

**ARTÍCULO 12.-** El presente permiso de operación sustituye al renovado mediante Acuerdo No. 020/2020 de 31 de agosto de 2020, el mismo que quedará sin efecto el 30 de noviembre de 2023.

**ARTÍCULO 13.-** En contra del presente Acuerdo, “la aerolínea” puede interponer los recursos en vía administrativa o judicial que estime pertinente en defensa de sus intereses.

**ARTÍCULO 14.-** Del cumplimiento del presente permiso de operación, encárguese a la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil a través de las respectivas dependencias institucionales.

**Comuníquese y publíquese.** - Dado en Quito, D.M., a los **13 días del mes de octubre de 2023**

Ingeniero Pablo Edison Galindo Moreno  
**DELEGADO DEL MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS,  
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL**

BGral. (SP) William Birkett Mórtoła  
**DIRECTOR GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL  
SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL**

VLV  
12/10/23

En Quito, D.M., a los **13 días del mes de octubre de 2023 NOTIFIQUÉ** con el contenido del Acuerdo No. 027/2023 a la compañía ATLAS AIR INC., a los correos electrónicos: [rbaca@nmslaw.com.ec](mailto:rbaca@nmslaw.com.ec) y [msubia@nmslaw.com.ec](mailto:msubia@nmslaw.com.ec), señalados para el efecto. - **CERTIFICO:**

BGral. (SP) William Birkett Mórtoła  
**DIRECTOR GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL  
SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL**